NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 21 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-1154172025

Señor
Reinaldo Antonio Tapia Ortiz
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

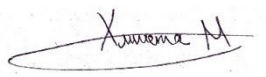
Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 115
Fecha del Acto Administrativo:	del 21 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Atentamente,



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-004-054-2026.

AUTO No.115
PALMIRA, 21 DE MAYO DE 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Reinaldo Antonio Tapia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16890956, en tanto que, el informe técnico del 5 de noviembre de 2025, elaborado por funcionarios de la Dar Suroriente de la CVC, permiten alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(…)
5. OBJETIVO:

Reportar infracción contra el recurso forestal, por actividades de tala al interior del predio Michoacán, corregimiento de El Tamboral, Municipio de Florida. Radicado N°1129772025.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 28 de octubre de 2025, se recibe llamada telefónica por parte de lideres sociales del corregimiento de El Tamboral manifestando actividades de tala al interior de un predio en el corregimiento, dieron indicaciones de cómo llegar a la propiedad al llegar a la propiedad no se pudo contactar con personal, pero se realizó recorrido por la misma.

El 5 de noviembre de 2025, Se realiza nueva visita al predio Michoacán encontrando la adecuación de un terreno constituido por cultivo de limón mandarina y algunas especies forestales como tachuelo (Zanthoxylum quinduense), Acacia Amarilla (Caesalpinia pluviosa) y chiminango (Pithecellobium dulce), se logra ubicar personas al interior del predio; se contacta el señor Reynaldo Antonio Tapias Ortiz, CC 16.890.956, quien manifiesta que es el arrendatario de la propiedad y que hace un mes asumió la administración, cabe resaltar que al momento de la visita ya habían terminado las actividades de tala.

El señor Reynaldo manifiesta que desea recuperar el área productiva de la propiedad, a lo que se le informa que para realizar las actividades de adecuación de terreno de esta área debe tramitar una autorización de aprovechamiento forestal doméstico, sin esta autorización no debe talar ningún árbol asociado al

cultivo; dicha autorización contempla la obligación de no extraer de la propiedad los residuos de dichas actividades.

Cabe resaltar que dicha área adecuada se encuentra dentro de los treinta (30 m) metros que comprenden la franja forestal protectora del rio desbaratado, por ende, esta área no debe intervenirse, sino conservar las condiciones naturales de la misma.
(…)

En la revisión de los especímenes forestales afectados, se evidenciaron tocones de un total de 10 árboles talados, de los cuales; cinco de tachuelo (Zanthoxylum quinduense), tres Acacia Amarilla (Caesalpinia pluviosa) y dos de chiminango (Pithecellobium dulce), en el recorrido por la propiedad se le informa al señor Reynaldo que no debe extraer la madera de la propiedad y que de requerir continuar con la actividad, previamente se debe tramitar autorización ante la CVC.
(…)

8. CONCLUSIONES:
Existe afectación ambiental significativa; ya que se talaron un total de 10 árboles; cinco tachuelos (Zanthoxylum quinduense), tres Acacia Amarilla (Caesalpinia pluviosa) y dos de chiminango (Pithecellobium dulce) sin la correspondiente autorización.(…)»

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acerca del aprovechamiento forestal.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por lo anterior, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para otorgar autorizaciones o permisos relativo al aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, los cuales comprenden desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación. Estos permisos, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, son otorgados a través de acto administrativo por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015.

Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del

medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas en materia de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados, así como el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Reinaldo Antonio Tapia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16890956, toda vez que se advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, así como por la presunta comisión de un daño al medio ambiente.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba documental los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y del SISBEN, respecto de la situación del investigado. Glósense al expediente.

1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, ordenar como prueba través de la plataforma VUR, Ordenar a la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado, que obtenga el folio de matrícula inmobiliaria del predio relacionado en el informe técnico del 5 de noviembre de 2025, al predio conocido como Finca Michoacán, Corregimiento de El Tamboral, municipio de Florida, Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 3°16'23.33"N 76°13'24.42"O., a través de la plataforma VUR. Arrimado al expediente, se pondrá en conocimiento del Investigado.

2. Tener como prueba el informe de la visita técnica realizada por la CVC el 5 de noviembre de 2025, al predio conocido como Finca Michoacán, Corregimiento de El Tamboral, municipio de Florida, Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 3°16'23.33"N 76°13'24.42"O. Glósese al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Reinaldo Antonio Tapia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16890956.

Parágrafo Único. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a Reinaldo Antonio Tapia Ortiz, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-054-2026.